



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
No. 11001-31-10-022-2020-00266-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES contra el *“auto que negó la impugnación y en su lugar CONCEDER EL RECURSO ante el superior jerárquico competente”*.

I - Antecedentes

1. A través de sentencia de fecha 30 de julio de 2020, notificada a COLPENSIONES el viernes 31 del mismo mes y año, este despacho judicial tuteló el derecho al debido proceso administrativo de la señora MARÍA MARLEN ESTRADA ESTRADA.

2. El 1º de septiembre de 2020 la entidad accionada presentó escrito de impugnación contra la sentencia enunciada, por manera que mediante auto de 2 de septiembre hogaño se rechazó por extemporánea, en virtud de lo instituido en el artículo 31¹ del Decreto 2591 de 1991.

II – De la nulidad.

La funcionaria de COLPENSIONES señaló que con la decisión objeto de reproche *“(…) se vulnera el debido proceso de la entidad al pretermittir el trámite de la impugnación, como quiera que el decreto 2591 de 1991, señaló claramente que “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado”, razón por la cual debe entenderse que la impugnación fue presentada dentro del término legal al haber sido radicada por correo electrónico el día 03 de agosto de 2020, a las 1:38 p.m. horas”*.

Arguyó que *“(…) Teniendo en cuenta que la impugnación fue remitida a su Despacho al correo electrónico flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 03 de agosto de 2020 estando dentro de los términos legales y de conformidad con las normas citadas anteriormente, se insiste señor Juez en el recurso presentado, en aras de que sea remitido al Superior Jerárquico”*.

¹ “Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguidamente indicó que *“Conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo”* cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

En consecuencia, insistió que *“(…) el despacho pretermitió sin razón alguna la segunda instancia, con lo que se configuró una nulidad insaneable, ya que como se ve en las pruebas adjuntas, Colpensiones impugnó dentro del término legal por medios electrónicos, sin que el juzgado haya tenido en cuenta lo anterior”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que revisados los mensajes recibidos al correo institucional el 3 de agosto de 2020, así como la bandeja de archivos eliminados, no se encontró el escrito de impugnación aludido por COLPENSIONES.

Por su parte, en la *“constancia de envío”* aportada con la solicitud de nulidad, se advierte, que:

1. En el asunto se consignó *“Respuesta acción de tutela”* y no impugnación.
2. No se evidencia en el mensaje ni en el archivo adjunto, que el memorial enviado corresponda a la acción de tutela No. 11001-31-10-022-2020-00266-00.
3. El Acuse de Envío de Certimail, indica que: *“Su Mensaje está en Proceso”*.

No obstante lo anterior, invocando en principio de la buena fe definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que *“exige a los particulares y a las autoridades públicas a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (vir bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*²; el Despacho decretará la nulidad del auto proferido el 1º de septiembre de 2020, y en su lugar, concederá la impugnación presentada por COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

² Corte Constitucional, Sentencia C-1194/08, Magistrado Ponente: Doctor. RODRIGO ESCOBAR GIL.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 1º de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por COLPENSIONES contra el fallo de tutela proferido el 30 de julio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia, con el fin que se surta la impugnación, previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, reading 'J. Buitrago F.'.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez